



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0294-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0081/2024, del ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0081/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0294-2023, relativo a la solicitud de impugnación de candidatura, interpuesto por el señor José Alberto Jabalera Vásquez, declinado por la Junta Electoral de los Llanos y recibido en la Secretaría General de este Tribunal en fecha dieciocho (18) de diciembre dos mil veintitrés (2023), en la que figuran como impugnados la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, en Cámara de Consejo, cuya motivación quedó a cargo del magistrado Fernando Fernández Cruz.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), la Junta Electoral de Los Llanos recibió la solicitud de marras, en cuya parte petitoria se solicita:

ÚNICO: Que tengáis a bien impugnar la candidatura a regidora, de la señora Mirian Saladín Mella, por motivos, de que la misma participó en la convención del Partido Revolucionario Moderno, y salió escogida por la cuota de la mujer en dicho partido, y posteriormente a esa convención, fue proclamada e inscrita en el partido Humanista Dominicano, (P.H.D.) violando la Ley 20-23 del régimen electoral. (*sic*)

1.2. A raíz de la interposición de la solicitud referida, la Junta Electoral de Los Llanos, mediante la Resolución No. 9/2023, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), declinó la impugnación ante este Tribunal, la cual fue recibida en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) ante la Secretaría General. El mismo día en que fue recibido el expediente, el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente de este Tribunal, dictó el auto núm.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

TSE-390-2023, por medio del cual, se dispuso el conocimiento del expediente en Cámara de Consejo y se ordenó a la parte impugnante a notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas el referido auto con las indicaciones de los documentos que debían acompañarle. Concomitantemente, otorgó un plazo a los impugnados para depositar su escrito de defensa y pruebas que pretendan hacer valer, en un plazo posterior a la notificación del auto.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

2. COMPETENCIA

2.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer y estatuir sobre la reclamación de marras, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 214 de la Constitución de la República; numeral 1 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; artículo 152 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y, numeral 1 artículo 18 y 175 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

3. INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

3.1. Tal como ha sido precisado en la presentación del caso, este Tribunal emitió en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el auto núm. TSE-390-2023 que dispone el conocimiento de la solicitud de impugnación de candidatura en cámara de consejo, otorgando un plazo para la notificación a la parte demandada, así como un plazo en que esta debe depositar su escrito de defensa y medios de pruebas. Textualmente el auto referido expresa:

Primero: Ordena al Lic. Rafael E. Guirardo Mella, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral del municipio de San José de los Llanos, notificar mediante acto de alguacil en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas a partir del retiro de este auto, a) la "Solicitud de impugnación de la candidatura a regidora Miriam Saladin"; conjuntamente con los documentos que le acompañan; y b) el presente auto, a la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34 y 179 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

Segundo: Ordena al Lic. Rafael E. Guirardo Mella, delegado político del Partido de la Liberación Dominicana (PLD) ante la Junta Electoral del municipio de San José de los Llanos, depositar en la Secretaría General de este Tribunal, el acto de notificación a que se alude en el ordinal primero de este auto, lo cual deberá realizar dentro de las veinticuatro (24) horas que sigan a la notificación del recurso de que se trata.

Tercero: Otorga a la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha en que reciba la notificación del recurso, para que deposite en la Secretaría General de este Tribunal su escrito de defensa y las pruebas que pretenda hacer valer.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.2. De manera puntual, el párrafo I del artículo 178 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales permite que los recursos que versen sobre resoluciones de admisión o rechazo de propuestas de candidaturas, como en la especie, puedan ser conocidos en cámara de consejo o en audiencia pública. El conocimiento e instrucción, según la reglamentación de esta Alta Corte, es la siguiente:

Artículo 179. Conocimiento e instrucción. El Tribunal Superior Electoral dictará auto de fijación de audiencia pública o cámara de consejo y ordenará notificar la misma a las partes con interés. En caso de que se conozca en audiencia pública, el auto indicará fecha y hora en que será celebrada la audiencia, la modalidad de la audiencia, presencial o virtual, y autorizará al recurrente a emplazar a la parte recurrida para que comparezca a la audiencia pública. En caso que se disponga la instrucción del expediente en cámara de consejo se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Recibido el expediente en la Secretaría General del Tribunal, el juez presidente dictará auto ordenando a la parte demandante o recurrente, según sea el caso, notificar mediante acto de alguacil su reclamo a la parte demandada o recurrida, conjuntamente con las pruebas que hubiere(n) depositado en el Tribunal. Esta notificación debe realizarse, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo que establezca el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
2. Notificado el asunto, el demandante o recurrente deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal el acto de notificación del mismo a la parte demandada o recurrida. Este depósito debe ser realizado, a pena de inadmisibilidad, dentro del plazo fijado por el Auto emanado de la Presidencia del Tribunal;
3. La parte demandada o recurrida deberá depositar en la Secretaría General del Tribunal su escrito de defensa, conjuntamente con las pruebas que sustenten sus pretensiones, dentro de un plazo que será fijado por la Presidencia del Tribunal en atención a las necesidades y circunstancias vigentes, computable en todo caso a partir de la fecha en que hubiere recibido la notificación de la demanda o recurso;
4. Depositado el escrito de defensa de la parte demandada o recurrida, o transcurrido el plazo otorgado a esos fines sin que dicho escrito sea depositado, el expediente quedará en estado de recibir fallo.

3.3. Como se advierte, la parte impetrante es la que impulsa el proceso al momento de retirar el auto de apoderamiento y notificar a la contraparte con los documentos de rigor. En caso de no retirar el auto en un plazo razonable, se considera una falta de interés, puesto que, mientras no se realicen las actuaciones procesales exigidas en el auto el Tribunal no está en condiciones de valorar los hechos y el derecho aplicable. Este planteamiento adquiere relevancia al advertir que el proceso de impugnación o apelación de las resoluciones sobre propuestas de candidaturas es una etapa del proceso electoral que se realiza en torno a plazos breves para dotar de definitividad la misma y concluida, proceder a la revisión e impresión de las boletas electorales. Al hilo de lo anterior, a este Tribunal se le impone la obligación de pronunciarse sobre el recurso en un plazo no mayor de cinco



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

(5) días hábiles de haber recibido el expediente¹, tiempo en que las partes habrán realizado las notificaciones y depósitos de lugar para poner en condiciones a este Colegiado de decidir sobre la controversia que se le plantea.

3.4. El planteamiento anterior no es baladí, pues el Tribunal Superior Electoral debe brindar respuestas a los casos presentados ante su jurisdicción para no causar distorsiones en el calendario electoral y, por tanto, puede determinar el plazo razonable para resolver los expedientes que no hayan sido instrumentados debidamente por la parte que incoa la acción. En otras palabras, el Tribunal busca prevenir cualquier impacto negativo en el proceso electoral causado por demoras o ineficiencias en la resolución de los casos, a causa de la inacción de la parte que debe impulsar el proceso.

3.5. En el presente caso, a pesar de que el auto fue emitido en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a la fecha del dictamen de la presente decisión – ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024)-, la parte impetrante no ha retirado el auto referido, a pesar de que la Secretaría de este Tribunal realizó la debida diligencia para contactar a su representante a los fines de que lo retirara. La consecuencia de la inercia del impetrante es la inadmisión por falta de interés, pues no se ha demostrado una voluntad para actuar sobre el proceso, que, dicho sea de paso, se conoce de manera expedita por la brevedad de los plazos en la etapa electoral.

3.6. Finalmente, es útil indicar que el artículo 87 de la reglamentación procesal de esta jurisdicción dispone que la propuesta de los fines de inadmisión puede referirse a un “incumplimiento de una formalidad previamente establecida por la ley o este Reglamento”. Así que, siendo el retiro del auto uno de los requisitos para tramitar las solicitudes en torno a las resoluciones sobre propuestas de candidaturas, procede declarar inadmisibles de oficio la presente impugnación.

3.7. Por todos estos motivos, con el voto unánime de los jueces que suscriben, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 20-23, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARA inadmisibles la solicitud de impugnación de candidatura, interpuesta por el señor José Alberto Jabalera Vásquez, declinada por la Junta Electoral de los Llanos y recibida en la Secretaría General de este Tribunal en fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), en la que figuran como impugnados la Junta Central Electoral (JCE), el Partido Humanista Dominicano (PHD) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM); en virtud de que, este Tribunal emitió el auto TSE-390-2023 de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023),

¹ Artículo 180 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.



República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ordenando a la parte impetrante a que notificara mediante acto de alguacil su reclamo a la contraparte. Sin embargo, a la fecha de la emisión de esta sentencia la parte recurrente no ha retirado el auto referido, a pesar de que la Secretaría de este Tribunal realizó la debida diligencia para contactar al representante de la parte recurrente a los fines de que retirara el referido auto, cuestión que revela una falta de interés en instruir su reclamo.

SEGUNDO: DECLARA las costas de oficio.

TERCERO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría, y publicada en el portal institucional del Tribunal Superior Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García, Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; y por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día primero (1ro.) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), año 180° de la Independencia y 161° de la Restauración

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync